

SUP-JIN-57/2025

PROBLEMA JURÍDICO

¿Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de inconformidad?

HECHOS

1. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, las magistraturas de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. El ocho de junio, el actor, ostentándose como exaspirante a magistrado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, impugnó los resultados del cómputo distrital efectuado por el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Durango, así como la declaración y la entrega de las constancias de mayoría, respecto de la elección de magistraturas de la Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

1. Violación a principios constitucionales en materia electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, debido a irregularidades graves durante la jornada electoral.
2. Realización del escrutinio y cómputo en lugar distinto al domicilio donde se instalaron las casillas electorales, sin causa justificada.
3. Solicita la nulidad de la elección debido a las irregularidades señaladas.

DETERMINACIÓN

Razonamiento

Se considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación porque se controvierten los resultados del cómputo distrital de las magistraturas de la Sala Superior.

Se remite la demanda a la SCJN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-57/2025

ACTOR: IVAN BRAVO OLIVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del cual se remite a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** la demanda del juicio de inconformidad citado al rubro, para el efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Se reencauza, derivado de que se controvierten los resultados del cómputo del 01 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango de la elección de magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 3 |
| 3. TRÁMITE | 4 |
| 4. ACTUACIÓN COLEGIADA | 4 |
| 5. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA | 4 |
| 6. ACUERDO | 9 |

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Consejo Distrital: | Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Durango |
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| DOF: | Diario Oficial de la Federación |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| TEPJF: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El caso tiene su origen en la demanda presentada por un ex aspirante a magistrado por el Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en el estado de Durango para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de magistraturas de la Sala Superior en el 01 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, así como la declaración de validez y la respectiva entrega de constancias de mayoría.
- (2) Se inconforma porque no se llevaron a cabo los escrutinios y cómputos de los votos de la elección en los domicilios autorizados, y presenta un cuadro esquemático detallando las casillas impugnadas. En concreto, menciona que los funcionarios de las mesas directivas de casilla no llevaron a cabo el escrutinio y cómputo de los votos de la elección, remitiendo los paquetes electorales sin contar al Consejo Distrital responsable, que ilegalmente suplió esa obligación.



- (3) Alega que si los paquetes electorales fueron entregados al 01 Consejo Distrital sin haberse realizado el escrutinio y cómputo en las casillas correspondientes sino en un local diferente al determinado por el INE, se actualiza la causal de nulidad de la votación, según el artículo 75, inciso c), numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (4) Finalmente, argumenta que la elección violó los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y solicita se anule la votación recibida en las casillas impugnadas.
- (5) Sin embargo, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, cuál es el órgano competente para conocer el juicio.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular². En el artículo Transitorio Segundo del decreto de reforma constitucional, se estableció que la jornada electoral se celebraría el primer domingo de junio de dos mil veinticinco.
- (7) **Publicación del listado de candidaturas.** El diecisiete de febrero, el INE publicó el “Listado enviado por el Senado de las personas candidatas para los cargos de elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación”³.
- (8) **Acuerdo INE/CG192/2025.** El veinte de febrero, se aprobó la publicación y la difusión del listado de las personas candidatas a Ministras y Ministros de la SCJN y Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del TEPJF, y se ordenó su publicación.

² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación

³ Véase en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatas_SENADO_12_2_2025.pdf

- (9) **Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria correspondiente.
- (10) **Juicio de inconformidad.** El ocho de junio, el actor promovió el presente medio de defensa.
- (11) **Resultados de los cómputos distritales judiciales.** El nueve de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales, incluyendo el de la referida elección⁴.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno y trámite.** La magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (13) Le corresponde a esta Sala Superior tomar la determinación sobre este asunto en actuación colegiada y plenaria, porque debe establecerse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente juicio, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

5. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación⁵ porque se controvierten los resultados del cómputo distrital de las magistraturas de que integraran la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁴ Véase en: <https://computospj2025.ine.mx/tepj-ss/nacional/candidatas>

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general y 17, fracción V, de la Ley Orgánica.



5.1. Marco normativo aplicable

- (15) Los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan que la jurisdicción electoral se conforma por medios de impugnación en los ámbitos estatal y federal.
- (16) Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- (17) Respecto al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución general establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- (18) También se prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, cuya competencia se determina por la propia Constitución general y las leyes aplicables.
- (19) A partir de la reforma constitucional y legal en materia del Poder Judicial, del año dos mil veinticuatro, publicada en el *DOF* el quince de septiembre de ese año, se incluyeron nuevas disposiciones respecto a las competencias dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral; particularmente, respecto de las impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (20) Conforme con lo anterior, el artículo 96 de la Constitución general prevé que las ministras y ministros de la SCJN, las magistraturas de la Sala Superior y de las salas regionales del TEPJF, las magistraturas del

Tribunal de Disciplina Judicial, las y los magistrados de circuito, y las y los jueces de distrito, serán electos de manera libre, secreta y directa por la ciudadanía.

- (21) De esta manera, en la fracción IV del artículo señalado, se establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral organizar los comicios y celebrar los cómputos de la elección, publicar los resultados y entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.
- (22) Además se dispone que el instituto también declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, **para el caso de las magistraturas electorales, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, instancias que resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.
- (23) Así, con motivo de la reforma, en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, constitucional, definió la competencia del Tribunal Electoral para conocer, exclusivamente, de las controversias relacionadas con la elección de las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como magistradas y magistrados de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito.
- (24) De esta manera, en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvería las impugnaciones relacionadas con **magistraturas electorales**.
- (25) Además, en el artículo 53, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios se estableció que son competentes para resolver los juicios de inconformidad: *“La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*



respecto de las impugnaciones de los actos señalados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 del presente ordenamiento, con excepción de la elección de sus integrantes, en cuyo caso, corresponderá conocer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quién deberá observar lo dispuesto en esta ley”.

- (26) Por su parte, en el artículo 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, se previó que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios de inconformidad que se presenten en contra de los cómputos distritales de las elecciones, entre otras, de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de Magistradas y Magistrados de Circuito y de Juezas y Jueces de Distrito, en los términos de la ley de la materia.

5.2. Caso concreto

- (27) La controversia se originó con la presentación de la demanda de juicio de inconformidad promovida por Iván Bravo Olivas, en su carácter de ex aspirante a magistrado del Vigésimo Quinto Circuito, por la que controvierte los resultados del cómputo distrital efectuado por el 01 Consejo Distrital del INE en Durango, respecto de la elección de magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en dicha entidad federativa, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría.
- (28) Conforme con lo establecido en la Constitución general, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Medios, **esta Sala Superior sólo cuenta con competencia** para conocer de las controversias que se relacionan con la elección de personas juzgadoras que ocuparán la titularidad de los cargos en la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.**

- (29) Así, los artículos 96, fracción IV, y 99, fracción I, constitucionales y 53, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, reservan, de manera exclusiva, al **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** el conocimiento y resolución de las impugnaciones de las **magistraturas electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, lo que se retoma en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- (30) Ahora bien, en términos de los artículos 49, párrafo 2 y 50, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son impugnables a través del juicio de inconformidad, en la elección de personas juzgadores, las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas.
- (31) Asimismo, en el artículo 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios se prevé que corresponde al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del juicio de inconformidad tratándose de la elección de las magistraturas de la Sala Superior, observando para ello lo previsto en dicha Ley.
- (32) En consecuencia, del marco constitucional y legal de distribución de competencias para conocer de las impugnaciones de personas juzgadoras federales, se concluye que este órgano jurisdiccional no puede conocer ni resolver el juicio de inconformidad que presentó el actor, al estar relacionado con la **elección de magistraturas electorales de la Sala Superior**, ya que en términos de la Constitución general, de la Ley de Medios y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no tiene competencia para ello.
- (33) No obstante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, lo procedente es remitir la demanda a la **Suprema Corte de Justicia de**



la Nación, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda, por ser la autoridad competente en términos de lo dispuesto en los artículos 96, fracción IV, y 99, fracción I, constitucionales y 53, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, sin que se prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

- (34) En consecuencia, deben remitirse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que remita la demanda y sus anexos a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

6. ACUERDO

PRIMERO. La **Sala Superior** carece de competencia para conocer del juicio de inconformidad promovido por el actor, por tanto, se remite la demanda a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que envíe las constancias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cualquier otra documentación relacionada con este asunto, dejando copia certificada en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.